

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES ABRAHAM DAVID MIZRACHI E ISAAC DAVID MIZRACHI, CONTRA LA FRASE: "CONTRA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO NO CABE RECURSO ALGUNO", CONSAGRADA EN EL TERCER PÁRRAGO DEL ARTÍCULO 2207-B DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Auto del 12 de marzo de 1997, la suscrita Magistrada Sustanciadora resolvió acumular la advertencia de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Raúl Castillo Sanjur, en nombre y representación de los señores ABRAHAM DAVID MIZRACHI e ISAAC DAVID MIZRACHI, contra la frase: "**Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno**", contenida en el artículo 2207-B del Código Judicial, a la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARIO VAN KWARTEL contra la misma frase.

Como normas violadas se citaron los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política. En opinión del licenciado Castillo Sanjur, la frase acusada viola de manera directa el citado artículo 19 porque, "mientras por un lado se dice que el Auto de enjuiciamiento es **IRRECURRIBLE**, obviamente por el imputado, en el párrafo siguiente se establece que el Auto de sobreseimiento es apelable por las partes", quienes, "dentro de un proceso penal deben gozar de las mismas garantías procesales, y la Ley debe garantizar que esta disposición constitucional sea respetada. La norma en comento no sigue esta orientación, y contrariamente coloca en desventaja procesal a los sindicados".

El apoderado judicial de los señores MIZRACHI considera además, que la frase acusada infringe el segundo párrafo del aludido artículo 22 constitucional "por cuanto que no garantiza plenamente la defensa de los imputados, partiendo del principio penal la premisa que orienta nuestro INDUBIO PRO REO, mientras que al Ministerio Público y Acusador Particular le brinda toda clases de garantías que niega al primero".

Por su parte, el licenciado MARIO VAN KWARTEL estima que la frase acusada desconoce el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, porque crea un desequilibrio de los derechos de las partes al impedir que el imputado apele del auto de enjuiciamiento, sin que se haya hecho inapelable también el auto de sobreseimiento.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al emitir concepto en ambos negocios, mediante Vista N° 450 del 26 de octubre de 1995 y 357 del 6 de diciembre de 1996, respectivamente, la señora Procuradora de la Administración pidió al Pleno de la Corte que accediera a la pretensión del actor, por considerar que la frase acusada infringe los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política, al crear un "evidente desequilibrio entre la figura del imputado y el agente del Ministerio Público, ya que al primero no se le permite poder apelar en contra del auto de llamamiento a juicio, mientras que al segundo sí se le concede tal prerrogativa, al poder recurrir en contra del auto de sobreseimiento; bien sea provisional o definitivo".

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conforme se ha visto, la frase que se estima inconstitucional está

contenida en el párrafo tercero del artículo 2207-B del Código Judicial, adicionado por la Ley N° 1 del 3 de enero de 1995. Mediante este cuerpo legal, el legislador introdujo nuevas instituciones en el proceso penal panameño, como son: la audiencia preliminar, el proceso directo y el proceso abreviado.

A. Algunas consideraciones en torno a la "Audiencia Preliminar"

La tramitación de la llamada "**audiencia preliminar**" está regulada en el Capítulo IX ("De la audiencia preliminar"), del Título II del Libro III del Código Judicial y abarca desde el artículo 2204 hasta el 2207-D, inclusive, siendo aplicables tales disposiciones en los "negocios penales que conocen los Juzgados Municipales y de Circuito en primera instancia" (art. 2528-L).

De acuerdo con el artículo 2204 del Código Judicial, el juez o tribunal de la causa, debe dictar, dentro de los cinco días siguientes al recibimiento del sumario, una resolución, de carácter irrecusable, en la que fije la fecha para la celebración de la "audiencia preliminar". El mérito legal del sumario debe decidirse en dicha audiencia, la cual debe realizarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la llegada del sumario al tribunal y en ella participarán el imputado, su defensor, el agente del Ministerio Público competente y el acusador particular si lo hubiere.

La resolución que señala la fecha de la audiencia debe notificarse personalmente a las partes, por lo menos, cinco días antes de su celebración; aplicándose, en el caso de la notificación al imputado que no estuviere privado de su libertad, al igual que al defensor y al acusador particular, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2304 del Código Judicial, es decir, serán notificados por correo si no es posible notificarlos personalmente, por ordenarlo así el artículo 2205 ibidem.

Los artículos 2206 y 2207 regulan aspectos relativos a la inasistencia del imputado, de su defensor, del agente del Ministerio Público y del acusador particular a la audiencia preliminar.

En cuanto a la realización misma de la audiencia, el artículo 2207-A dispone que, llegado el día y hora de la audiencia, el debe declarar abierta la sesión y hará leer por Secretaría la Vista Fiscal y el escrito de oposición de la defensa, si lo hubiere.

Posteriormente, el Juez concederá la palabra tanto al agente del Ministerio Público para que exponga los resultados de la instrucción sumarial y los medios de prueba que justifiquen la solicitud hecha en la Vista Fiscal, como al defensor para que sustente su escrito de oposición, si lo hubiere. Si el imputado estuviere presente podrá solicitar que se le interroge sobre los cargos atribuidos, para lo cual se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 2240 y 2242 del Código Judicial.

Seguidamente, en la etapa de alegatos, el tribunal de la causa, por una sola vez y por un término no mayor de treinta (30) minutos, concederá la palabra al agente del Ministerio Público, al acusador particular y al defensor, para que formulen los alegatos que consideren convenientes antes de que el tribunal resuelva el mérito del sumario. Si la causa es muy compleja, el Juez podrá conceder la palabra a las partes hasta por una hora.

De acuerdo con el artículo 2207-B, concluidos los alegatos, el Juez, en la misma audiencia, decidirá lo que corresponda en derecho y el anuncio de la decisión tendrá efecto de notificación para las partes presentes, pero en caso de que el juez lo estime conveniente, podrá decretar un receso de veinticuatro (24) horas para preparar la resolución que corresponda, cuya notificación se hará por edicto.

En caso de que el Juez dicte auto de enjuiciamiento no cabrá recurso alguno contra esta resolución, pero si resuelve sobreseer al imputado, el auto respectivo podrá ser apelado por las partes, salvo la consulta prevista en el artículo 2481 del Código Judicial en las causas seguidas a los servidores públicos. El Juez también podrá ordenar en la audiencia y por una sola vez, la

ampliación del sumario, la cual será cumplida dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del expediente por el funcionario de instrucción (art. 2207-C).

Finalmente, el artículo 2207-D expresa, que el incumplimiento de los términos señalados para la audiencia preliminar constituye falta disciplinaria que será sancionada de conformidad con lo establecido en el mencionado Código.

Tal como se aprecia, la principal actuación que debe cumplir el juez en la audiencia preliminar es la calificación del sumario, salvo que el mismo decrete un receso de veinticuatro horas para preparar la resolución que corresponda (art. 2207-B). Según expresa el doctor Carlos Cuestas, "esta audiencia preliminar, no es sino la introducción del principio de oralidad en la fase intermedia del proceso penal, para que, respetando el debido proceso y con las ventajas de la inmediación concentración, publicidad y contradicción, tan importantes para la determinación de la verdad material, pueda el juez decidir ... en una audiencia que no debe demorar mucho si hay mérito para abrir la fase plenaria del proceso penal" (CUESTAS G., Carlos. H., "La audiencia preliminar en el proceso penal", en Registro Judicial de mayo de 1995, págs. i-vii).

B. El auto de sobreseimiento y el de llamamiento a juicio

De acuerdo con el artículo 2207-B del Código Judicial, contra el auto de enjuiciamiento que se dicte en la audiencia preliminar no cabe el recurso alguno, lo que sí ocurre con el auto de sobreseimiento provisional o definitivo, que puede serapelado por las partes.

En opinión de los impugnantes, la frase acusada viola los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política al no garantizar la adecuada defensa de los imputados y crear un desequilibrio procesal en favor del Ministerio Público y del acusador particular, en la medida en que éstos pueden apelar del auto que decreta el sobreseimiento, mientras que el imputado, en los procesos penales que se tramitan en primera instancia en los Juzgados Municipales y de Circuito, no puede recurrir en forma alguna contra el auto de enjuiciamiento.

Ciertamente, la inapelabilidad del auto de enjuiciamiento no es una medida que se plasma por primera vez en el ordenamiento procesal panameño con la Ley N° 1 de 1995, ya que fue introducida originalmente por la Ley N° 52 del 29 de marzo de 1919, que reguló el "**juicio oral en materia criminal**" en los Juzgados de Circuito y Municipales. Sin embargo, el artículo 6° de esta Ley, que decía expresamente que "**El auto de enjuiciamiento es inapelable**", fue derogado por el artículo 9 de la Ley N° 52 de 1925.

Un primer aspecto que cabe considerar al examinar el fondo de este negocio es el relativo a la naturaleza de las resoluciones que puede dictar el Juez al calificar el sumario en la audiencia preliminar. Una de estas posibilidades alude a la expedición de un auto de sobreseimiento provisional o definitivo a favor del imputado. Alcalá-Zamora y Castillo y Levene, conciben el sobreseimiento "como una resolución judicial, en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del proceso penal, o pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que se pronuncie sentencia, agregando que en tanto el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso" (ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO y LEVENE, citados por DÍAZ LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo II. Edit. Porrúa, S. A. México. 1989. pág. 2133).

El auto de sobreseimiento constituye, pues, una resolución que pone término al proceso penal, ya sea, definitivamente, en cuyo caso produce la excepción de cosa juzgada; o en forma temporal e indefinida, mientras no se aporten nuevas pruebas que permitan la reapertura del sumario. En este último caso, inclusive, el sobreseimiento provisional debe ser elevado oficiosamente por el juez de la causa a la categoría de sobreseimiento definitivo si, al decidir sobre la reapertura del proceso, determinare que la acción penal ha prescrito (art. 2213).

El aludido artículo recoge claramente la distinción hecha por los autores

citados, cuando indica que "El sobreseimiento definitivo pone término al proceso respectivo contra las personas a cuyo favor se decretare y produce excepción de cosa juzgada", mientras que "El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación".

Pero podría ocurrir también, que en la audiencia preliminar o dentro de las veinticuatro horas siguientes el juez dicte un auto de llamamiento a juicio, lo cual supone la apertura de la etapa plenaria, caracterizada particularmente por la celebración de la vista oral, en la que las partes tienen la oportunidad de aportar pruebas y contradecir las aportadas por la parte contraria, así como de alegar antes de que el juez, mediante una sentencia, decida si absuelve o condena al imputado. Esta última anotación reviste fundamental importancia porque, usualmente, se tiene la errónea creencia de que con el llamamiento a juicio se está decidiendo sobre la responsabilidad del imputado, cuando, en realidad, lo que hace el tribunal competente, es señalar que existe mérito suficiente para abrir un juicio público contra el imputado, a fin de que éste responda por el hecho delictivo cuya comisión se le atribuye. Por ello dice Manuel Ossorio, que el auto de enjuiciamiento constituye una "resolución judicial por la cual **se declara procesado** al presunto culpable de un delito, teniendo en cuenta los indicios razonables de criminalidad contra él" (OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta. 21^a edición. Buenos Aires. 1994. pág. 111).

El auto de llamamiento a juicio, lejos de poner término a la actividad procesal que se sigue contra el encartado, permite que se inicie formalmente la etapa plenaria del proceso penal, tal como se desprende del artículo 2220 del Código Judicial, que expresa que "El juicio penal comienza con el auto de enjuiciamiento".

Los razonamientos expuestos demuestran, pues, que el auto de enjuiciamiento o de llamamiento a juicio constituye un tipo de resolución al que la doctrina procesal denomina "**interlocutoria**", es decir, que no pone término al proceso ni decide definitivamente la causa. Dicha expresión proviene de los vocablos latinos: "inter" y "locutio" que, aplicados al proceso, aluden a lo "que el magistrado dicta en el curso de la instancia, o decisión intermedia" (Encyclo-pedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Editorial Driskill, S. A. Buenos Aires. pág. 386).

Como resolución interlocutoria que es, el legislador puede, perfectamente, determinar si procede o no el recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento, sin que con ello se infrinja derecho alguno del imputado. En otras palabras, es al legislador a quien corresponde determinar en qué casos, o bajo qué condiciones o circunstancias son apelables las decisiones interlocutorias.

De hecho, nuestra Constitución Política ni siquiera reconoce el derecho a una segunda instancia como parte de la garantía fundamental del debido proceso. Este derecho, sin embargo, está reconocido como parte de esta garantía por el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley N° 15 del 28 de octubre de 1977) que forma parte del bloque de constitucionalidad, cuando expresamente señala que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, como garantía mínima, el "**a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**", entendiéndose como tal, las resoluciones definitivas y no las interlocutorias o intermedias ni las de procedimiento. Así lo ha reconocido, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional costarricense:

"III. En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por Ley N° 4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa normativa internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase,

condenatorio) en una causa penal por delito; situación que, obviamente, nada tiene que ver con resoluciones interlocutorias dictadas en un proceso de pensión alimenticia, aún en el supuesto de que esas resoluciones interlocutorias (por ejemplo, la fijación provisional de la pensión) estén garantizadas por medidas cautelares incluso privativas de la libertad, como es el apremio corporal." (Lo subrayado es del Pleno) (**Iudicium et vita. Jurisprudencia Nacional de América Latina en Derechos Humanos.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos. N° 3. Diciembre . 1995. pág. 48)."

El problema relativo a la inapelabilidad del auto de llamamiento a juicio, pero en relación con los procesos penales seguidos por la Asamblea Legislativa a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue considerado por esta Corporación de Justicia en su reciente Sentencia del 25 de octubre de 1996, en la cual se indicó que es al legislador a quien corresponde, por razones de política legislativa, discriminar los recursos que proceden contra las resoluciones judiciales. En la parte pertinente de dicho fallo, este Tribunal expuso lo siguiente:

"La opción del legislador de discriminar los recursos procedentes contra las resoluciones judiciales, en la elaboración de leyes que organicen procedimientos jurisdiccionales, constituye parte de la política legislativa del Estado, por lo que un ordenamiento jurídico que restringiese el uso de un recurso determinado, no resulta violatorio per se del debido proceso ... Caso distinto sería -como es elemental destacar- si en la regulación de un determinado proceso se le niega a una de las partes el ejercicio de todo recurso, puesto que una ley que restringiese de tal forma el derecho a recurrir, violaría el contenido esencial del derecho a recurrir, uno de los que integran la garantía constitucional del debido proceso."

En el mismo sentido se pronuncia el autor Francisco Chamorro Bernal quien, en su obra "La tutela judicial efectiva", puntualiza lo siguiente:

"Si bien el artículo 24.1 de la Constitución garantiza a cada uno el derecho a la tutela judicial, ello no significa que contra todas las resoluciones esté abierto necesariamente ya que no forma parte de tal derecho el que todas las resoluciones judiciales puedan ser recurridas o que se puedan promover incidentes en relación con las mismas ...

Por ello, aun cuando pueda entenderse que el derecho a la tutela jurisdiccional implica haber tenido alguna posibilidad de recurso - posibilidad que podría considerarse satisfecha a través del generalizado recurso de reposición-, en abstracto, es perfectamente posible la inexistencia de recursos contra las resoluciones judiciales o el condicionamiento de los previstos al cumplimiento de determinados requisitos, perteneciendo al ámbito de libertad del legislador establecer unos u otros en la forma que considere oportuna, sin otros límites que los que impone la propia Constitución." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La tutela judicial efectiva. Editorial Bosch. Barcelona. 1994. pág. 79).

Estas razones de política criminal a las que se ha hecho referencia son, pues, las que llevaron a nuestra más alta Corporación de Justicia a proponer las hoy cuestionadas reformas al procedimiento penal, fundamentándose en la facultad que le confiere el literal a), numeral 3º, del artículo 159 de la Constitución Política. En la Exposición de Motivos con que la Corte Suprema de Justicia acompañó la presentación del anteproyecto de la actual Ley N° 1 del 3 de enero de 1995 se dejan plasmados estos aspectos en los siguientes términos:

"El propósito fundamental del proyecto es mejorar las instituciones procesales y lograr la agilización de las causas penales, con la introducción de tres nuevos procedimientos: 1º La audiencia preliminar, 2º el juicio abreviado y 3º el juicio directo en los

procesos que conocen en primera instancia los Juzgados Municipales y de Circuito, tribunales éstos que concentran más del 80% de los negocios penales en el país.

Como es de todos conocido, las manifestaciones de violencia, de criminalidad creciente y de un alto volumen de denuncias ha dado lugar a un aumento inusitado de la carga laboral de los tribunales penales, cuya tramitación se retarda dado el prolongado procedimiento al que deben ser sometidos estos expedientes. Se requiere entonces, la adopción de normas que establezcan trámites y procedimientos más breves y que sin afectar las garantías del debido proceso, permitan un impulso procesal más efectivo, la solución de los conflictos y la dilucidación de las causas penales en términos más razonables." (Lo subrayado es del Pleno) (Publicada en la Revista Conferencias 2, Reformas al Proceso Penal Panameño. Escuela Judicial. Órgano Judicial. Editora Varitec, S. A. San José. pág. 69).

Pero la implementación de estos cambios en la regulación de los procesos penales, como medidas de política criminal, tienen a su vez un fundamento estadístico. A este respecto habría que indicar, por ejemplo, que tan solo dos años antes de las reformas introducidas por la Ley N° 1 de 1995, esto es, en 1993, entraron en los Juzgados de Circuito del Ramo Penal de todo el país, un total de 18,681 negocios, de los cuales salieron 16,932 y quedaron pendientes 11,454. Para 1994, entraron en estos juzgados 17,921 negocios; salieron 15,084 y quedaron pendientes un total de 14,291. En este último año, en los Juzgados de Circuito de los tres Circuitos Judiciales de la provincia de Panamá, entraron 12,320 negocios, salieron 10,269 y quedaron pendientes 8,877 (Fuente: Informes Estadísticos Bimestrales del Ramo Penal, de los Juzgados de Circuito Penal. Departamento de Estadística del Órgano Judicial. 1996).

Estas anotaciones estadísticas permiten al Pleno de la Corte enfatizar, no sólo el aspecto relativo al volumen de expedientes que se tramitaban en los Juzgados de Circuito Penal en los años anteriores a las citadas reformas, sino, particularmente, el hecho cierto de que, en determinados momentos y circunstancias fácticas, el Estado se ve precisado a adoptar medidas legislativas dirigidas a mejorar su política criminal y las instituciones procesales existentes, sin que ello implique, obviamente, desconocimiento de algún derecho fundamental a favor de los particulares. Además, explican las razones por las cuales estas medidas se adoptaron únicamente a nivel de los mencionados juzgados.

La apelación del auto de llamamiento a juicio constituía, sin duda, un elemento que, además de dilatar el manejo de los negocios tramitados en los Juzgados Penales Municipales y de Circuito, incrementaba el volumen de procesos manejados en segunda instancia en los mismos Juzgados Penales de Circuito, en los Tribunales de Apelaciones y Consultas y en los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. A ello habría que agregar, que la apelación del auto de proceder demoraba innecesaria e injustificadamente el juicio del imputado, ya que después de esperar durante siete u ocho meses, dicho auto era confirmado por el superior jerárquico en un porcentaje cercano al ochenta por ciento de los casos (Cfr. CUESTAS G., Carlos H. Ibídem. pág. vi).

En concepto del Pleno de la Corte, todos estos hechos justifican y explican la supresión, mediante la frase acusada, de todo mecanismo de impugnación contra el auto de enjuiciamiento dictado en los procesos penales tramitados, específicamente, en los Juzgados Penales Municipales y de Circuito. Se trata, en esencia, de una medida legislativa dirigida a mejorar la política criminal del Estado y, en particular, a agilizar la tramitación de estas causas penales, lo que en modo alguno implica violación de las normas que se citan como infringidas, ni de ninguna otra disposición constitucional.

Por las razones anotadas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase: "Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno", consagrada en el tercer párrafo del artículo 2207-B del

Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

==> ==> ==> ==> ==> ==> ==> ==> ==> ==> ==>

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por el licenciado JORGE LUIS ÁLVAREZ GONZÁLEZ, en representación de ERICK FENLOY, contra los artículos 2207 y 2220 del Código Judicial. Magistrado ponente: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, quince (15) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado **JORGE LUIS ÁLVAREZ GONZÁLEZ** ha presentado ante esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad en nombre de ERICK FENLOY contra los artículos 2207 y 2220 del Código Judicial vigente.

Cumplidas las reglas de reparto, procede el examen del libelo de advertencia, a fin de determinar si cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2551 del Código Judicial, es decir:

- "1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y,

2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Pues bien, al examinar el escrito contentivo de la citada advertencia de inconstitucionalidad, observa el Pleno que el mismo no cumple con requisitos mínimos exigidos en los numerales 1º y 2º del artículo supra citado para los efectos de que prospere su admisión, ya que si bien se expresan los hechos en que se funda la advertencia, se omite la transcripción literal de las normas acusadas de inconstitucionales y no se explica el concepto de infracción de la norma constitucional citada en la demanda.

En efecto, la Corte ha venido sosteniendo que en toda advertencia de inconstitucionalidad se requiere que el interesado adjunte o transcriba el texto del artículo, acto o ley acusada de inconstitucional y que al señalar la norma o normas constitucionales infringidas, explique el concepto de dicha infracción. Incumplidas estas formalidades resulta imposible el examen de la advertencia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado JORGE LUIS ÁLVAREZ GONZÁLEZ contra los artículos 2207 y 2220 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.